

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025)¹

Medio de control: Reparación Directa.
Radicado: 52001333300320210005901(15173)
Demandante: Sheyene Liberato Delgado Y Otros
Demandado: Municipio De Sandoná - Hospital Clarita Santos E.S.E.
Referencia: Auto admite Apelación de sentencia de segunda instancia.

Auto No. D003-203-25

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto.

II. Consideraciones.

2.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negrillas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que

modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

2.2. De la congruencia que debe existir entre lo decidido en la providencia apelada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación – límites del juez de segunda instancia en materia de apelación.

En torno a este punto, es preciso señalar que así como el juez al momento de dictar sus providencias, debe tener en cuenta los hechos y las pruebas allegadas en el transcurso del proceso, para que su decisión responda a los problemas jurídicos que se planteen, igual exigencia cabe en relación con las actuaciones desplegadas por las partes en sus escritos, pruebas, alegatos e impugnaciones, máxime en este último caso, dado que, los aspectos de desacuerdo del recurrente serán el punto de partida para que en segunda instancia se estudie la providencia objeto de controversia.

En este punto, conviene señalar los artículos 320, 322 y 325 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71”

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. *El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

Artículo 325. Examen preliminar. *Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.*

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados” (negrillas propias)

De conformidad con lo expuesto, el recurso de apelación debe reunir varios requisitos a saber: i) oportunidad, ii) procedencia y iii) sustentación, en caso de incumplir con cualquiera de estos requisitos le corresponde al Juez de primera instancia declarar **desierto** el recurso de conformidad con el artículo 322 numeral 3 del CGP, no obstante, si las falencias no son advertidas por el a quo, será deber del ad quem declararlo **inadmisibles** y proceder a su devolución, art. 325 CGP.

En lo que respecta al tercer requisito, esto es sustentación, es necesario que el apelante concrete en su escrito las razones de inconformidad con la sentencia de primera instancia, pues es en virtud de estas razones se delimita la controversia entre el mérito de la providencia recurrida y los desacuerdos de la parte perjudicada con la decisión.

En relación con este tema, es pertinente traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado en providencia del 30 de enero de 2020² en la que precisó lo siguiente:

“A fin de resolver este problema jurídico, la Subsección considera importante precisar que el objeto del presente proceso versó sobre la pretensión de nulidad de la Resolución 013979 del 9 de noviembre de 20158, mediante la cual la demandada denegó la pensión de jubilación al señor Gabriel Arcángel Álzate Puerta, al considerar que la prestación solicitada resulta incompatible con la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de la Resolución GNR 311653 del 20 de noviembre de 20139, toda vez que: «[...] las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre (Colpensiones), ósea el ISS son incompatibles: [...] b) con las demás pensiones y asignaciones del sector público [...] [en armonía con] [...] lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia [...]».

Mediante sentencia proferida el 26 de octubre de 2017, el a quo accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que el hecho de que Colpensiones le hubiera reconocido una pensión no constituye impedimento para que le sea concedida otra a cargo del FOMAG, motivo por el cual, una vez analizó los documentos allegados al plenario,

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00693-01(1623-18) - Actor: GABRIEL ARCANGEL ALZATE PUERTA - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG Y EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

concluyó que el señor Gabriel Arcángel Alzate Puerta acreditó que cumple con las exigencias legales impuestas por la Ley 33 de 1985, en concordancia con la Ley 91 de 1989, la cual debe ser liquidada en el 75% del promedio de lo recibido durante el año anterior a que adquirió el estatus pensional, con inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el mismo lapso, tales como asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y subsidio de transporte.

Ahora bien, nótese que el escrito de apelación presentado por el FOMAG no constituye una impugnación, habida cuenta que alude a aspectos que no guardan relación alguna con la sentencia, ni con la demanda. En efecto, se hace alusión al derecho a la prima de servicios para el personal docente, lo cual no concierne al debate jurídico objeto del sub examine, pues la decisión de primera instancia analizó la compatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, a cargo del FOMAG y Colpensiones, respectivamente; así como el cumplimiento de los requisitos previstos en el Ley 33 de 1985 para acceder a aquella prestación.

En ese sentido, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha sido reiterativa en recalcar que en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado, al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la sentencia que ataca por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia.

Así las cosas, debe recordarse que la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia. En efecto, la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal y como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia, por lo cual, si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto, máxime en el caso en estudio, al apreciarse que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación resultan incongruentes no sólo frente a la sentencia proferida por el a quo, sino también respecto de las pretensiones de la demanda.

Sobre la carga procesal de manifestar los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia y la relación con el tema de la litis, la jurisprudencia ha advertido lo siguiente:

*[...] la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente. **La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. El marco conformado por la sentencia y el recurso de apelación es el parámetro que limita la decisión judicial de segunda instancia. Como lo señaló la jurisprudencia citada, el superior no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante no contravirtió ninguno de los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia [...]***

En otra oportunidad, sobre la exigencia procesal de congruencia del recurso de alzada con la sentencia dictada en primera instancia y su eficacia procesal, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

Si bien el principio de la doble instancia constituye una garantía constitucional a la luz del artículo 31 de la Carta Política, el acceso a dicha garantía procesal y la efectividad de su ejercicio no opera deliberadamente, por cuanto resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el Legislador relacionados con su oportunidad y procedencia, los cuales deben ser satisfechos a cabalidad so pena del fracaso del recurso de apelación [...]

*En este sentido y de acuerdo a la finalidad de la alzada, es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los **motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda desde luego un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia. [...]*** (Negrillas propias).

III. Caso concreto.

Procede la Sala analizar los requisitos de procedibilidad del recurso.

a) Oportunidad y procedencia

El 13 de agosto del 2024 el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto profirió sentencia de primera instancia, la cual negó las

pretensiones de la demanda (Primera Instancia. PDF 043). La decisión fue notificada el 14 de agosto de 2024 (Cuaderno Primera Instancia. PDF 044).

De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el término para que las partes recurrieran la sentencia, inició el 20 de agosto y finalizó el 2 de septiembre de 2024. Los días 15 y 16 de agosto son los dos días de que trata el artículo 205 del CPACA.³

El 02 de septiembre de 2024⁴ la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (Cuaderno primera instancia. PDF 045) Es decir dentro del término legal. Por tanto, el recurso fue oportuno y es procedente de conformidad con el art. 247 del CPACA.

b) Sustentación

Tras realizar la lectura del expediente de primera instancia, se tiene lo siguiente (cuaderno primera instancia):

- Las pretensiones giran en torno a declarar la responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios de orden material e inmaterial causados a los demandantes con ocasión de la prestación del servicio médico el 25 de agosto de 2019 que ocasionó la muerte de la recién nacida Milagros Rosero Liberato (Carpeta Expediente digital. PDF 007)

- La tesis del despacho determinó que se encontró probado el daño antijurídico. Al analizar la imputación refiere que si bien se probó una falla en el servicio esta no fue la causante del daño alegado, en efecto, no se probó cual fue la causa de la muerte de la recién nacida, pues lo que se acreditó es que la menor falleció por la grave afectación de salud que padecía.

Seguidamente analiza la pérdida de oportunidad concluyendo que no existen medios de convicción suficientes que den cuenta que de haberse adoptado las conductas alegadas, la menor Milagros Rosero haya tenido una expectativa razonable de recuperar su salud, entonces no es posible afirmar que el resultado dañoso habría cambiado. Finalmente, decide condenar en costas a la parte actora. (PDF 43)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. En esta oportunidad, se precisó que respecto de las sentencias notificadas por medios electrónicos, se aplica el numeral 2º del artículo 205 del CPACA al tratarse de notificación por tal medio, cuestión diferente a la notificación de los autos por estados, evento este en el que no hay lugar a tal remisión y, por ello, no se contabilizan los 2 días.

⁴ La fecha se visualiza en el índice 57 de la plataforma SAMAI del Juzgado de origen.

- Por su parte, los argumentos presentados por el demandante refieren que está en cabeza de la parte actora probar la relación de causalidad y el daño, aspectos que si fueron demostrados, por lo tanto, se debe acceder a las pretensiones de la demanda. (PDF 45)

Así constata esta Corporación que, la parte demandante cumplió con el requisito de sustentación, toda vez que, se evidencian las razones de inconformidad contra la providencia de primer grado.

C) Solicitudes probatorias

Revisados los escritos de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer. Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

DEMANDANTE:	carlosamaigualag@gmail.com ; sheyenliberatodelgado@gmail.com
DEMANDADA	
MUNICIPIO DE SANDONÁ NARIÑO	alcaldia@sandona-narino.gov.co notificacionjudicial@sandona-narino.gov.co jv.abogadoasesor@gmail.com ; asesorsandona@gmail.com ,
HOSPITAL CLARITA SANTOS DEL MUNICIPIO DE SANDONA	hclaritasantos@gmail.com alvaroisaiaarteagaramirez@gmail.com ; asesorjuridicohospital@gmail.com
Llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia	notificaciones@solidaria.com.co
https://samaijca.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520013333003202100059015200123	
Enlace one drive 52001333300320210005901(15173)	